JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE :DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN :2020-00179-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 30 de junio del 2020, mediante la cual se pretende dar por notificada a la parte demandada de la admisión de la demanda, mediante un mensaje de datos enviado a este despacho judicial, indicando que adjunta constancia de envío a la parte demandada, observa el despacho que no se allega prueba sumaria del "acuse de recibo" por el destinatario de dicho correo electrónico (orden de documento 23), y en el mismo además no se visualiza la totalidad de documentos que se deben adjuntar, aunado a que en el orden de documento No.29, se allega un correo por la entidad demandada alegando una indebida notificación, por no adjuntarse el traslado de la demanda, por lo cual, se negara eficacia a dicha notificación.

Ahora bien, en el orden de documento No.32, la parte actora, allega nuevamente un intento de notificación al correo electrónico que proporcionó la entidad demandada con escrito de fecha 07 de julio del 2021 (documento No.29), pero en los documentos adjuntos no se observa el auto admisorio, ni la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, por lo que tampoco se le puede dar eficacia a esta notificación.

Por otro lado, si bien es cierto que, la parte demandada allega poder, el mismo no cumple el requisito de haber sido enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo cual, antes de continuar con el trámite correspondiente se les requerirá para que allegue nuevamente el poder. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 30 de junio del 2020 y 09 de julio del 2021, conforme lo considerado anteriormente.

2. Requerir a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días allegue nuevamente el poder de conformidad con el Articulo 5 del Decreto 806 del 2020, y definir además si ha operado una notificación por conducta concluyente de la pasiva sobre la admisión de la demanda (art. 301 CGP).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 27 DE JULIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No._121_ De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario